



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00300 00
Demandante : VLADIMIR MONTENEGRO AVILA
Accionado : CLAUDIA PATRICIA SUAREZ ACOSTA

OBJETO DE DECISIÓN

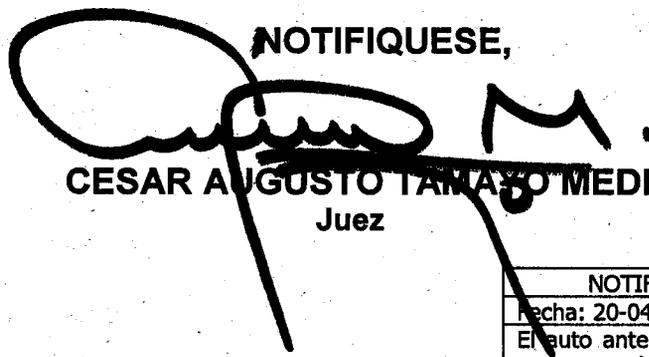
Seria del caso, entrar a resolver las inquietudes interpuestas por la parte demandante contra el avalúo comercial allegado por la demandada, pero observa lo siguiente:

- 1.- En el presente caso, la parte demandante aportó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, atendiendo a las reglas del artículo 4 del artículo 444, esto es el catastral aumentado en un 50%; pese a que la norma establece esta regla, es deber del Juzgado correr traslado del mismo a la parte demandada, como lo ordena el numeral 2°, ya que de no hacerlo se estaría cercenando su derecho de defensa
- 2.- La parte demandada manifestó su inconformidad dentro del término de traslado, aportando un avalúo comercial; como lo ordena el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P: "De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá

traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente...”

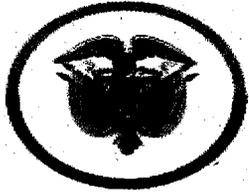
Conforme a lo anterior, es que, al existir dentro del proceso dos avalúos diferentes; uno catastral (como lo contempla el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.) y otro comercial (allegado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma), este último elaborado por el señor Miguel Angarita Angarita, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., lo que lo califica y certifica para realizar tal labor; y toda vez que el juzgado no cuenta con los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble, de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, se ve en la necesidad de decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, para decidir cuál de los valores es el ajustado a la realidad, puesto que es en últimas al Juez a quien le corresponde definir el avalúo, en los casos en que se presente controversia, como aquí sucede, y se procede a designar como perito a la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS S.A.S., representada por el señor Julio Cesar Cepeda Mateus, (o quien haga sus veces), cuyos gastos deberán ser a cargo de las partes, y los cuales se tasan en la suma de \$ 1.000.000. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 05
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

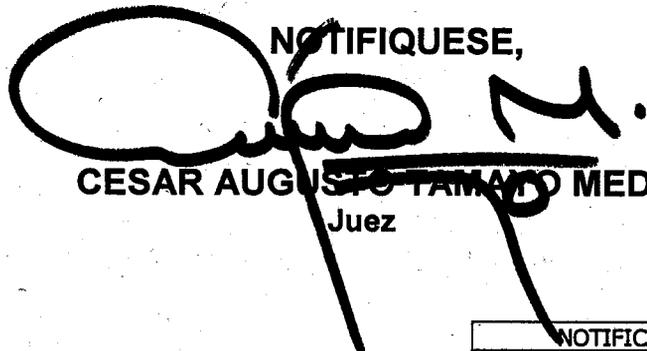
Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: : VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*
Radicado : 505684089001-2020-00217-00
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ.
Demandado : ADRIANA LIZARAZO FIERRO

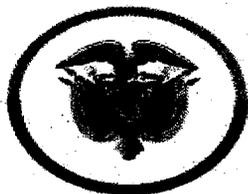
Seria del caso dictar el respectivo fallo dentro del presente asunto, pero observa el Despacho que el señor EDWIN FABIAN AMAYA ROMERO, mediante apoderado judicial, solicita al Juzgado unas series de peticiones, entre estas, está que se aplique al presente proceso la prejudicialidad o en su defecto se suspenda el mismo, por cuanto su prohijado se vería perjudicado si se llegara a dictar sentencia ordenando la restitución del bien inmueble, esto, en razón a que dicho inmueble a restituir hacer parte del proceso de Simulación Absoluta, radicado con el número 505684089001-2020-00176-00, el cual cursa en este Juzgado, siendo demandante el señor EDWIN FABIAN AMAYA ROMERO y demandados ADRIANA LIZARAZO FIERRO y LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ, igualmente que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López Meta, dentro del proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho, Existencia de Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, radicado con el No. 505733184001-2019-000892-00, siendo demandante EDWIN FABIAN AMAYA ROMERO y demandada ADRIANA LIZARAZO FIERRO, en fallo de primera instancia del 11 de noviembre de 2021, en el numeral segundo Declaró la Existencia de Unión Marital de Hecho entre estos; así mismo en el numeral tercero Declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Conforme a lo anterior, previo a resolver lo solicitado, en aras de garantizar el debido proceso, y no vulnerar ningún derecho que la asisten a las partes, y de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, el Despacho decretará de oficio una inspección judicial al predio ubicado en la Manzana 19 Casa 19-14 de la urbanización Flor Amarillo de este Municipio, objeto de la litis, para ello se fija el próximo 09 del mes de Mayo del año en curso, a la hora de las 2:00 pm.

Reconózcase y téngase al doctor PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, como apoderado judicial del señor EDWIN FABIAN AMAYA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 05
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00055-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO
LAS NOVILLAS Y OTROS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra la **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA LAS NOVILLAS**, en su calidad de propietaria del predio denominado "LAS NOVILLAS", contra **PROMOTORA AGRICOLA DE LOS LLANOS SUCURSAL COLOMBIA "PROAGROLLANOS**, en su calidad de tenedor del predio denominado "LAS NOVILLAS", y contra **MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A.** en liquidación como arrendador y comodatario del predio denominado "LAS NOVILLAS", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avalos y Perito Cepeda Pardo JAJ, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LAS NOVILLAS" ubicado en la Vereda Tillava, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA LAS NOVILLAS.**

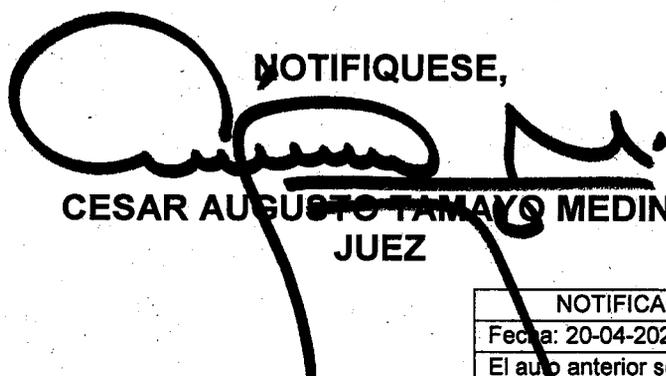
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 12104 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

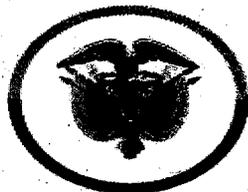
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00071-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : JORGE EMEL VALDERRAMA LOZANO Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra los señores **JORGE EMEL VALDERRAMA LOZANO** y **SONIA STELLA VARGAS PRADA**, en su calidad de propietarios del predio denominado **MORELIA PARTE DEL PREDIO LAS COLINAS**, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar _____ como perito a Avalúo / perito Cepala Nades JMS, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "MORELIA PARTE DEL PREDIO LAS COLINAS" ubicado en la Vereda Tillava, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores JORGE EMEL VALDERRAMA LOZANO y SONIA STELLA VARGAS PRADA.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 57631 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Ofíciase.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

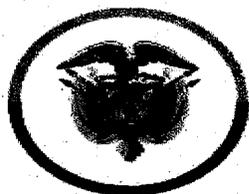
SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00070-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : JORGE EMEL VALDERRAMA LOZANO Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra los señores JORGE EMEL VALDERRAMA LOZANO y SONIA STELLA VARGAS PRADA, en su calidad de propietarios del predio denominado FINCA SAN LINCOLN ANTES SAN REMO PARTE DEL PREDIO LAS COLINAS, y contra LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, en su calidad de poseedor del predio denominado FINCA SAN LINCOLN ANTES SAN REMO PARTE DEL PREDIO LAS COLINAS, la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SÉGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar Avalúo y perito (Cepin Notis SA) como perito a Avalúo y perito (Cepin Notis SA), cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.oo. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "MORELIA PARTE DEL PREDIO LAS COLINAS" ubicado en la Vereda Tillava, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores JORGE EMEL VALDERRAMA LOZANO y SONIA STELLA VARGAS PRADA.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 13730 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

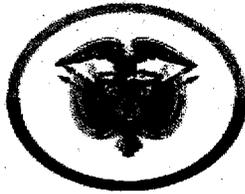
SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUES,

CESAR AUGUSTO TANAJÓ MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00072-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO LAS NOVILLAS Y OTROS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra la **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA LAS NOVILLAS**, en su calidad de propietaria del predio denominado "LAS NOVILLAS", contra **PROMOTORA AGRICOLA DE LOS LLANOS SUCURSAL COLOMBIA "PROAGROLLANOS**, en su calidad de tenedor del predio denominado "LAS NOVILLAS", y contra **MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A.** en liquidación como arrendador y comodatario del predio denominado "LAS NOVILLAS", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avelos y pent. yal Cendra Rens 2 A J, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LAS NOVILLAS" ubicado en la Vereda Tillava, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA LAS NOVILLAS.**

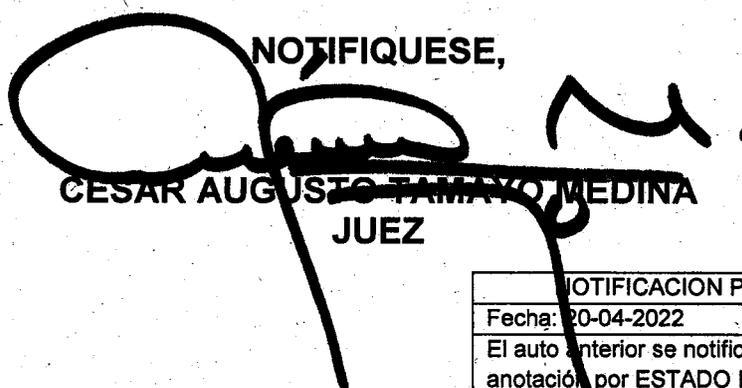
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 25130 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

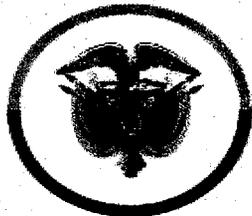
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

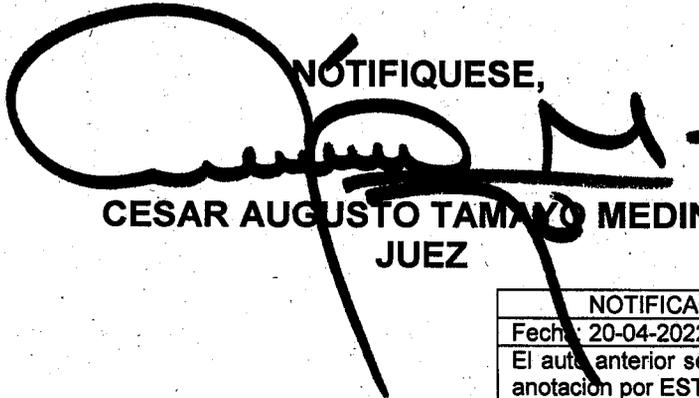
Radicado : 505684089001-2022-00067-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : FINANZAUTO S.A.
Demandado : HUGÓ ALEJANDRO VARGAS CASALLAS

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad **FINANZAUTO S.A.** contra el señor **HUGO ALEJANDRO VARGAS CASALLAS.**

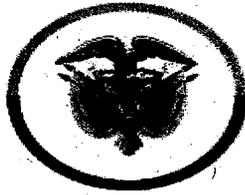
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS GYM-292**, MODELO 2021, MARCA WOLKSWAGEN, LINEA SAVEIRO PLUS, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS PLATINO METALICO, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase al doctor **FERNANDO TRIANA SOTO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

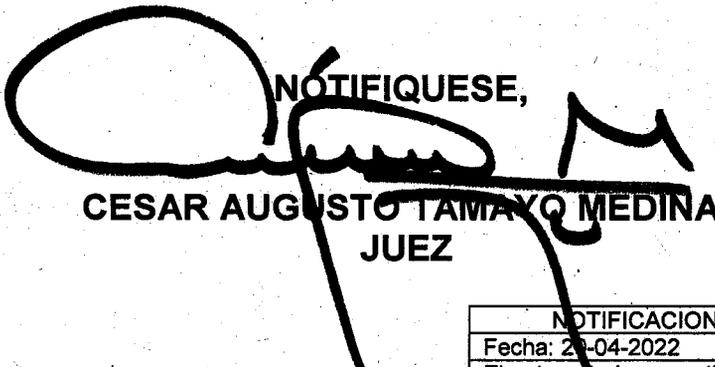
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

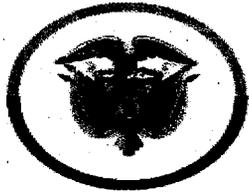
Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 505684089001-2021-00302-00
Demandante : JOSE ELVER RIVAS LOZADA
Demandado : FERNANDO GARCIA LOPEZ

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas todas las deficiencias anotadas mediante auto del pasado veintitrés (23) de febrero del año en curso, se procede a su rechazo.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-0007400
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOAN SEBASTIAN ALZATE QUEVEDO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOAN SEBASTIAN ALZATE QUEVEDO**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **JESSICA PEREZ MORENO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$53.580.531.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré allegado a la demanda.

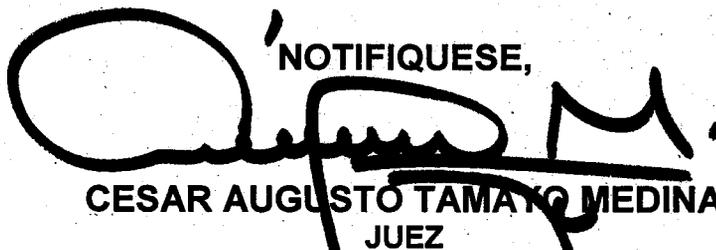
1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.459.434.00) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2021 al 07 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (08-02-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON M, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 05
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

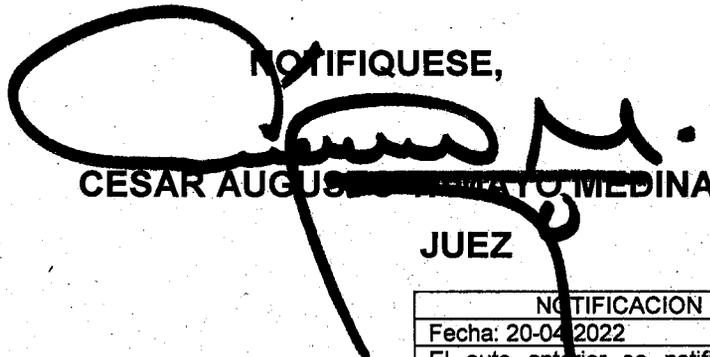
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-0007400
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOAN SEBASTIAN ALZATE QUEVEDO

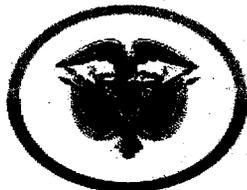
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JOAN SEBASTIAN ALZATE QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.697.914, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$95.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO BENITO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 05
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

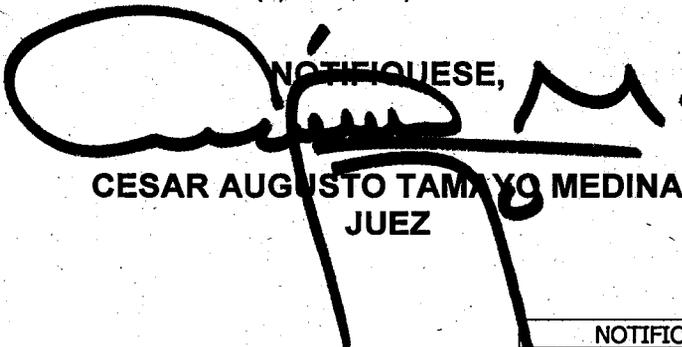
Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00076-00
Demandante : DAIRON ALBERTO ACEVEDO SALDAÑA
Demandado : LUIS FELIPE CORONADO MONTEALEGRE Y OTRO

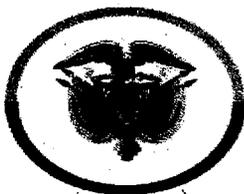
Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por los siguientes motivos:

- 1.- Indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 3° del art. 90 del Código General del Proceso.
- 2.- No se indicó que los meses que dejo de cancelar los demandados.
- 3.- En la pretensión tercera, no se indicó, los elementos faltantes del inventario, ni el soporte del valor de cada uno, ni el de las guardas cambiadas.
- 4.- En la pretensión cuarta, no se indicó la suma a cobrar por los recibos, ni se allegaron los mismos.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 05
Fecha de ejecutoria: 27-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : MONITORIO
Radicado : 505684089001-2022-00073-00
Demandante : GERMAN CARRILLO ACOSTA
Demandado : TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS GC SAS

Por reunir los presupuestos consagrados en el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

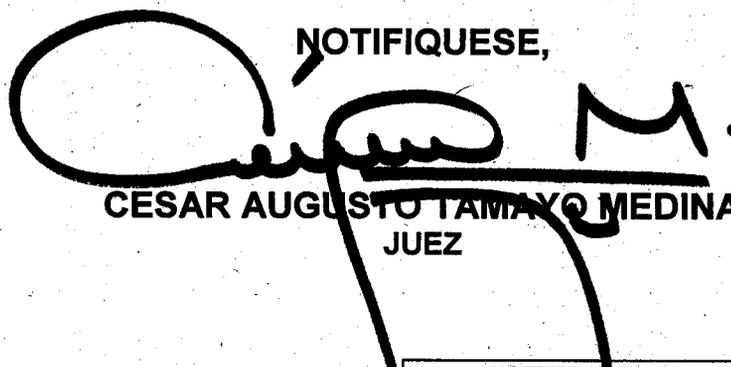
De conformidad con el art. 421 del C. G. del P., requerir a la sociedad demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C S.A.S.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO CASTRO OLIVERA, (o quien haga sus veces), para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas por el señor **GERMAN CARRILLO ACOSTA.**

Igualmente, se le advierte de que, si no paga o no justifica su renuncia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

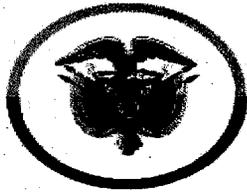
El señor GERMAN CARRILLO ACOSTA, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Verbal "Simulación Absoluta"
Radicado : 505684089001-2022-00051-00
Demandante : EDWIN FABIAN AMAYA ROMERO
Demandado : ADRIANA LIZARAZO FIERRO Y OTRO

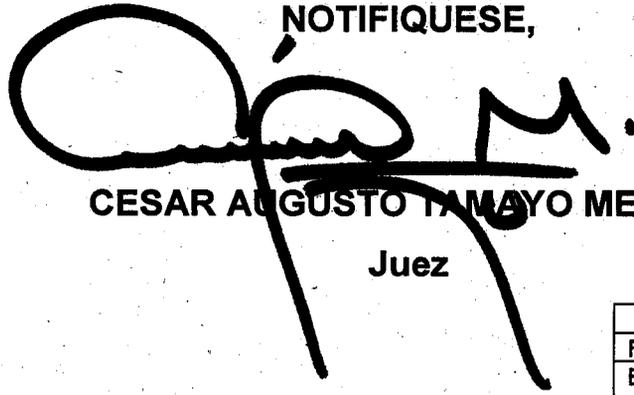
Por reunir los requisitos para este tipo de asuntos, el despacho procede a:
ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **SIMULACION ABSOLUTA DE MENOR CUANTIA** incoada por el señor **EDWIN FABIAN AMAYA ROMERO** contra **ADRIANA LIZARAZO FIERRO** y **ANA BEATRIZ FIERRO GUAYARA**.

De ella y sus anexos dese traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días.

Previamente a la decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase y Téngase al doctor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-04-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 005
Fecha de ejecutoria: 25-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO